



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 3333 002 2014 00416 01  
Demandante : Azael Ortiz Rojo  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Medio de Control: Reparación directa  
Providencia : Auto que resuelve apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró la caducidad de la acción o medio de control.

### ANTECEDENTES

**1.** El 12 de noviembre de 2014 (fl. 1-40 c.01), Azael Ortiz Rojo presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para reclamar por los perjuicios sufridos con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

**2.** El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, el cual mediante auto adoptó la decisión que se impugna.

**3. La providencia apelada.** Mediante auto del 20 de mayo de 2015 (fl. 44-46, c.01) la primera instancia rechazó la demanda por caducidad de la acción o medio de control, luego de considerar que los hechos ocurrieron el 4 de marzo de 2005, la solicitud de conciliación se presentó el 26 de septiembre de 2014 cuando ya había fenecido la oportunidad para ejercer la acción; además, al momento de radicar la demanda, el 12 de noviembre de 2014, ya se encontraba caducada la acción.

**4. El recurso de apelación.** El demandante presentó recurso de apelación (fl. 49-55, c.01), en el que expresa que el 4 de marzo de 2005 se encontraba con el pelotón de la Compañía Rondón, en el retén vía Tame—Saravena, cuando se inicia un ataque armado, con el grupo narcoterrorista Farc en donde salió herido con otros, fueron trasladados a Bucaramanga, y después regresó a Tame, presentando esquirlas en la cabeza que nunca han sido tratadas ni médica ni quirúrgicamente, y en ningún momento se ha valorado por Sanidad Militar.

Agrega que el Ejército Nacional a través de diferentes pronunciamientos en respuesta a derechos de petición se ha negado a realizarle el examen de calificación de invalidez laboral a través de Sanidad Militar, como de entregar el informe administrativo N° 010 del 05 de marzo del 2005 por la lesión; y que al terminar su servicio militar obligatorio como Soldado



Campesino ha buscado por todos los medios para la realización de su dictamen médico laboral, ya que fue afectado por una explosión de granada quedándole esquirlas en la cabeza, ocasionándole hoy por hoy problemas psicológicos y psicomotores, que no se le ha practicado con acta de Junta Médica Laboral de calificación de invalidez laboral.

Considera que si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de uno los hechos generadores de los daños sufridos el 4 de marzo de 2005, de las pruebas obrantes en el proceso, ahora, se señala que al no haberse practicado el examen de calificación de invalidez, la caducidad de la presente acción debe contarse desde este momento, y aun tal calificación de la Junta de Sanidad Militar no se ha realizado, entonces, aún no tiene ni idea de la magnitud del daño causado; por tal, motivo aun la caducidad de la acción es imposible decretarla, ya que no existe una fecha exacta de la magnitud del daño, debido a la inexistencia de la acta de calificación.

**5. Frente al traslado del recurso.** No se recibió pronunciamiento alguno; se debe tener en cuenta que la entidad estatal aún no ha sido notificada de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

**1.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (art. 153, 243.1, CPACA) y se decide conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

**2.** Problema jurídico: ¿ha tenido ocurrencia en el presente proceso, la figura jurídica de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante?

#### **3. La caducidad de la acción o del medio de control judicial**

**3.1.** En éste caso, la providencia de primera instancia declaró la caducidad de la acción instaurada.

Esta decisión de caducidad se presenta cuando hay una disputa jurídica y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por la demandada. Si la demanda no se radicaba dentro del tiempo que establece la Ley, ocurría la figura jurídica de la "caducidad de la acción o medio de control judicial", lo que trae como consecuencia, que



se pierde el derecho a reclamarle en vía judicial al causante del perjuicio demandado.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o del medio de control judicial es la figura jurídica por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica. Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que se ejerzan esos derechos durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones jurídicas para evitar incertidumbres perennes y -como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse<sup>1</sup>.

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman:

- a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial
- b. Existir un lapso para hacer uso del derecho
- c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda.
- d. No ejercer el derecho en el tiempo legal

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre hechos, plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es el caso de cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o existe controversia sobre las variables que pueden ser utilizadas, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a acciones de reparación directa; en este último caso, bien puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañoso, o bien en casos especiales, comienza cuando la víctima

<sup>1</sup> La Corte Constitucional (Sentencia C-115/98) considera que "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Resaltado es del original.





tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

En la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual se resuelve éste caso, el tema de la caducidad de la acción ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil (C.C.), en el cual se utiliza la figura jurídica denominada "prescripción de acciones judiciales" (art. 2536 y ss).

**3.2. La caducidad en caso del medio de control de reparación directa.** En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre daños padecidos por lesiones cuando se prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada. Para ello, el medio de control contencioso administrativo establecido para su reclamación y trámite, es el de reparación directa, tal como lo consignó la parte demandante y lo fijó el Despacho de primera instancia, lo cual está conforme con lo consagrado en el CPACA:

"ARTÍCULO 140. *REPARACIÓN DIRECTA.* En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, en el término máximo de dos años, como lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 164. *OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.* La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de



la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Se anota que es relativamente concreta la situación para determinar cuando ocurre el “*día siguiente*” de los escenarios planteados en la norma jurídica para comenzar a contar el término fijado en la Ley, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse situaciones complejas y controversiales, como cuando se trata de aspectos en los que no hay claridad sobre fechas de actuaciones administrativas o judiciales, o del conocimiento del daño, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso para cada caso determinado.

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, 13 de junio de 2013, rad. 07001-23-31-000-2001-01356-01, 25712) ha establecido:

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

“b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

“c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

“d) La caducidad por regla general no admite *suspensión* del término, que corre en forma perentoria...” (Cursivas en original)<sup>2</sup>.

Con relación a la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente:

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.



“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa.”

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que causó el perjuicio, pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya indemnización se reclama, el cómputo de la caducidad se inicia una vez configurado el hecho o acontecimiento generador de aquél.

Sin embargo, debido a la complejidad de las relaciones sociales, no siempre se puede determinar con precisión la fecha del hecho dañoso, o si fue uno solo el causante del mismo, o por el contrario, si obedeció a una multiplicidad de causas. Así las cosas, se ha sostenido que en algunos eventos, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir de la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del suceso que produjo el daño. Es así que, en los casos en los que no se puede determinar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza de la entidad del mismo, toda vez que en estos eventos, si bien se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia de la relación entre ambos, y a su vez al interesado no tiene los elementos fácticos para establecer una conexión entre el daño y su causa. En ese orden, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, en aras de la justicia, se impone contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño”.

Por otra parte, se tiene que el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judicial –como el del que aquí se discute- se puede suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa –lo que aquí se surtió-, o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo allegado al expediente, se procederá a continuación, a realizar los análisis fácticos y jurídicos para adoptar la decisión correspondiente.

**3.3.** En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (numeral 3.1 de éstas consideraciones), se establece:

**(i)** La parte demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que Azael Ortiz Rojo tiene el derecho de acción judicial, pues considera que se ha presentado un daño antijurídico en su contra, y aduce su calidad de perjudicado directo conforme con el contenido expreso de los hechos de la demanda.



(ii) El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está acreditado, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal i, consagra que el lapso para hacer uso del derecho de demandar es de dos (2) años.

(iii) Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que si bien la figura admite la suspensión, se deben establecer con precisión, los hitos temporales de inicio y final.

Lo primero que se impone determinar es, en qué fecha se fija en cada proceso, el hito temporal a partir del cual se empiezan a contar los dos años de la caducidad del medio de control instaurado.

Este inicial aspecto es el que genera la discrepancia que se plantea ante la segunda instancia, pues mientras que para el *a quo* el término de caducidad se cuenta a partir del 4 de marzo de 2005 por ser la fecha de los hechos (fl. 45, c.01), para el apelante no existe una fecha exacta por la inexistencia del acta de calificación de invalidez laboral (fl. 52, c.01).

En el expediente está demostrada la calidad de conscripto (En la modalidad de soldado campesino, fl. 17, 36-37, c.01) del demandante y que sufrió lesiones en combate cuando estaba en servicio (fl. 17, c.01).

Cuando se trata de lesiones sufridas y como se expuso arriba, se presenta uno de los casos conflictivos para determinar el momento inicial del término de caducidad; sobre el particular, en el literal i), numeral 2, del artículo 164 del CPACA, se posibilitan dos escenarios sobre este preciso aspecto, que lo constituye a partir del día siguiente al de:

- La ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; "o"
- Cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por regla general, el conocimiento del daño causado por lesiones se puede obtener a través de tres opciones: la primera, cuando el daño se presenta en forma simultánea con el hecho, como ocurriría si en un ataque armado -para poner un ejemplo cercano al caso- se pierde una pierna; la segunda, con el posterior tratamiento médico, dentro del cual incluso pueden presentarse dificultades si hay secuencia de consecuencias perturbadoras para la salud o la integridad física, lo que conduce a auscultar con detenimiento a partir de qué momento médico se obtuvo el conocimiento preciso del daño; y la tercera, mediante un dictamen médico laboral que lo establezca.

Frente a los criterios expuestos por el *a quo*, se precisa que para el caso de Ortiz Rojo no puede tenerse como fecha inicial la del momento en que





se le causaron las lesiones -4 de marzo de 2005, fl. 17, c.01-, por cuanto si bien fue en ese exacto día cuando su cuerpo fue objeto del ataque y se le causaron las lesiones, el examen médico que se le practicó apenas le detectó "heridas en cabeza - cuero cabelludo" y "heridas en rodilla" (fl. 26, c.01), mientras que las esquirlas en la cabeza, que es la circunstancia fáctica sobre la cual erige la demanda, solo se le detectaron más de dos meses después (fl. 27, c.01); significa lo anterior que no es dable tener como fecha inicial para contar el término de caducidad en este caso, la del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, razón que a su vez conduce al otro escenario en virtud de la disyunción "o" que consagra la norma jurídica, esto es, a la del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño.

El demandante aportó al expediente la hoja de consulta interna en la que consta que el 12 de mayo de 2005 se le encontraron "esquirlas en el cuerpo" y se registró que tenía "cuerpo extraño en región temporal derecha" (fl. 27, c.01); también allegó las siguientes, todas expedidas el 13 de mayo de 2005: el informe quirúrgico en el que se expresó que le practicaron una intervención para la "extracción cuerpo extraño cuero cabelludo", con el hallazgo de esquirla (fl. 28, c.01), la nota de enfermería que refiere la realización de ese mismo procedimiento, al término del cual "sale pte (paciente) sin complicación, caminando, alerta, buen estado que ..." (fl. 29, c.01), la orden médica de cirugía general que autoriza la salida (fl. 30, c.01), la hoja de evolución y tratamiento sobre la operación, en la que manifiesta que el procedimiento fue para "extracción cuerpo extraño cuero cabelludo", con hallazgo de "esquirla de ... en región temporal frontal derecha" (fl. 31, c.01) y la epicrisis en donde registra como "diagnóstico definitivo" el de "cuerpo extraño esquirla cuero cabelludo" y ordena el procedimiento quirúrgico de "extracción cuerpo extraño" (fl. 32, c.01).

Las pruebas a que se ha hecho referencia, aportadas por el propio demandante, son precisas al señalar de manera expresa y concreta, la existencia de esquirla en la cabeza, lo que además condujo a que se emitiera un "diagnóstico definitivo" con esa misma circunstancia fáctica y médica (fl. 32, c.01).

Por lo tanto, está probado en el expediente que el demandante tuvo conocimiento expreso del daño (Artículo 164, numeral 2, literal i, CPACA) en época posterior (12 y 13 de mayo de 2005) a la de los hechos (4 de marzo de 2005) y le resultaba imposible haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, ya que en un primer momento el médico que lo atendió el 4 de marzo de 2005 no lo detectó (fl. 26, c.01), por lo cual se requirió que lo auscultara un médico cirujano, Iván Katime, que sí se dio cuenta del daño, se lo **diagnosticó de forma definitiva**, y procedió a practicarle el procedimiento quirúrgico que correspondía (fl. 27-32, c.01), nada de lo cual controvierte o desvirtúa el demandante, ni allegó pruebas





65

sobre demostraciones posteriores y, por el contrario, son sobre esas circunstancias que conforma e integra los hechos de la demanda.

En consecuencia, el plazo legal para contar el término de caducidad debe comenzar a contarse a partir del día 14 de mayo de 2005, inclusive, que es el día siguiente a aquel en el que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Luego, los dos años de caducidad se cumplían el 14 de mayo de 2007.

Es necesario precisar que si bien es cierto que, como ya se estableció en este mismo acápite de las Consideraciones, y como lo reclama el demandante, y como lo ha reiterado de manera uniforme el Consejo de Estado<sup>3</sup>, el daño puede conocerse o establecerse con los dictámenes de la Junta Médico-Laboral Militar y del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar (Artículo 2, 3 y 14, Decreto 1796 de 2000), a partir de cuya fecha de notificación también comenzaría a contarse el término de caducidad, no es menos cierto que esta circunstancia no es aplicable al presente caso, ya que el mismo demandante reconoce que los pronunciamientos de tales dependencias no se han proferido aún, lo cual implica de manera consecencial, que ante esa posible actuación administrativa el plazo de caducidad no se ha iniciado, lo cual ocurrirá (comenzar a contarse) cuando se produzcan; se advierte que el demandante ya ha tenido dos veces (12 de mayo de 2011 y 22 de noviembre de 2012 -fl. 18-19, 34, c.01) la posibilidad de discutir en vía judicial el criterio que le ha planteado la demandada sobre ese trámite.

**(iii)** El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad es "No ejercer el derecho en el tiempo legal"; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar, esto es, se radicó la demanda.

Está probado que la demanda se radicó el 12 de noviembre de 2014 (fl. 11, 41, c. 01). Y que la solicitud de conciliación extrajudicial lo fue el 26 de septiembre de 2014 (fl. 38, c.01).

Y se reitera que el plazo máximo para radicarla (inicialmente, el trámite conciliatorio) era el 14 de mayo de 2007, inclusive.

Ello demuestra que el derecho a demandar no se ejerció en el tiempo legal establecido, pues se hizo más de siete (7) años después de haber terminado el plazo que se tenía para hacerlo.

**4.** De manera que la demanda se radicó por fuera del plazo de caducidad; y se concluye conforme con lo expuesto y probado, que sí ha

<sup>3</sup> Sobre los iniciales criterios enfrentados y la posterior postura común respecto de la que hay reiterados precedentes, se ocupa entre otras, la sentencia en vía de tutela del 14 de agosto de 2014, M. P. María Elizabeth García González, rad. 11001-03-15-000-2014-01604-00.

*[Handwritten mark]*



tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, lo cual desvirtúa el cargo formulado en la apelación.

Y como quiera que no se presentó otro cargo en contra de la providencia apelada, no hay materia sobre la cual efectuar otros pronunciamientos.

En consecuencia, se confirmará la providencia de primera instancia.

Por lo tanto, ante el problema jurídico planteado, se responde que en el presente proceso sí ha tenido ocurrencia la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control que se instauró por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia de primera instancia, proferida el 20 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 3333 002 2014 00416 01, demandante: Azael Ortiz Rojo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

*[Handwritten signature]*  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

*[Handwritten signature]*  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
Por anotación en estado electrónico notifico a las partes la providencia anterior hoy noviembre 3 de 2015 a las 8:00 a.m.  
  
José Humberto Mora Sánchez  
Secretario General